



Sentencia T-444 de 2014.

Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

La Sala Primera de Revisión, integrada por la Magistrada María Victoria Calle Correa y los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Mauricio González Cuervo, conoció el caso de una mujer quien, actuando en nombre propio y como agente oficiosa de su pareja del mismo sexo, interpuso acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la privacidad y al *habeas data*. La pareja de mujeres habría presentado solicitud de matrimonio civil con fundamento en la sentencia C-577 de 2011 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en la cual esta Corporación declaró exequible la expresión “*un hombre y una mujer*” contenida en el artículo 113 del Código Civil y exhortó al Congreso de la República a legislar de forma “*sistemática y organizada sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección*” que estas afrontan, antes del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013). Si el Congreso no regulaba la materia dentro del plazo establecido, la Sala Plena de la Corporación señaló que “*las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual*”.

Luego de celebrada la ceremonia de matrimonio de la pareja tutelante, la Procuraduría General de la Nación expidió la Circular 013 de dos mil trece (2013), que establece “*Directrices, recomendaciones y peticiones en relación con el resuelve quinto de la sentencia C-577 de 2011*”, con fundamento en la cual la Procuradora Delegada para Asuntos Civiles solicitó a los procuradores regionales y provinciales remitirle de forma semanal información respecto al número de solicitudes de matrimonio presentadas, el número de solicitudes de uniones contractuales elevadas, y copia de cada una de las solicitudes de matrimonio y unión solemne. Información similar habría sido solicitada por la Procuradora Delegada para la Infancia, la Adolescencia y la Familia. A juicio de la actora, las acciones de la Procuraduría General de la Nación constituían una intromisión arbitraria en la intimidad de las parejas, en especial en relación con informaciones que a su juicio dan cuenta de “*datos sensibles*”.

La Sala Primera de Revisión, con salvamento de voto del Magistrado Mauricio González Cuervo y Aclaración de Voto de la Magistrada María Victoria Calle Correa, señaló que si bien la Procuraduría podía recolectar la información, no podía utilizarla para “*(...) imponer por vía general una determinada lectura de la manera en que notarios y jueces deben cumplir con lo ordenado en el resolutive 5º de la Sentencia C-577 de 2011*”. En consecuencia, tuteló los derechos al *habeas data*, a la intimidad, a la no discriminación y al acceso a la justicia de la accionante y advirtió a la Procuraduría General de la Nación que



debe tomar *“las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la confidencialidad y la seguridad de los nombres de la accionante y su pareja”*, así como definir las condiciones de tratamiento de base de datos en la que aquellas fueron incluidas.

Sentencia T-653 de 2014

Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

En dos expedientes acumulados, la Sala Tercera de Revisión, tuteló los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, y habeas data.

El primero de los casos respecto de un accionante, que fue capturado en la ciudad de Bogotá, y privado de su libertad, a quien se le condena por los delitos de rebelión y concierto para delinquir. En esta oportunidad a pesar de existir pronunciamiento judicial por parte de la autoridad competente para definir los casos de suplantación y homonimia –Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-, ninguna de las autoridades judiciales profirió decisiones eficaces que permitan recuperar el buen nombre del actor, razón por la cual debe proceder a corregirse el error en la fuente, sin que ello implique dejar sin efectos las sentencias, pues se encuentran pruebas de que existe una persona, autora del delito de rebelión y que responde al nombre del actor.

El segundo de los casos trata de una persona que se entera de que se encuentra inhábil para elegir y ser elegido, y al momento de consultar sus antecedentes disciplinarios se informa que mediante sentencia judicial, fue condenado por el delito de secuestro extorsivo, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, a una pena privativa de la libertad de 31 años. Aunque se concluye que no existe violación al debido proceso en razón de que la labor que fue ejecutada tanto por las autoridades de policía como por las entidades judiciales, fue adecuada y pertinente a efectos de identificar, investigar y juzgar al autor de los delitos, se encuentra que el error se patentiza en la cédula de ciudadanía, la cual comparten dos personas residenciadas en distintos lugares, existiendo un problema en su identificación. En aras de que la medida que se adopte sea definitiva y permanente, ante la imposibilidad de agotar el proceso ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la Corte y, teniendo en cuenta que debe rectificarse la información errada o confusa respecto de la identificación y los registros de antecedentes, se ordena rectificar por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme sus procedimientos, la información errada o confusa respecto de su identificación, y una vez solucionado lo anterior, se ordena a los jueces competentes tomar las decisiones que correspondan a fin de corregir los fallos judiciales.



Sentencia T-246 de 2015.

Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez

En este fallo, la Sala Octava de la Corte Constitucional revisó dos sentencias del Consejo de Estado, dentro de un proceso de reparación directa, que fue promovido por los familiares de Ocveidis Ramírez de la Hoz, quien falleció por un arma de fuego durante la prestación del servicio militar.

La sentencia de primera instancia, proferida por Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, decidió amparar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad de los accionantes. En segunda instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, revocó dicha providencia y, en su lugar, declaró improcedente el amparo por falta del requisito de inmediatez, fundamentado en un precedente de unificación de jurisprudencia, de 5 de agosto de 2014, según la cual la Sala Plena del Consejo de Estado estableció que seis (6) meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra sentencias judiciales.

De acuerdo con lo anterior, en el caso particular concluyó que la solicitud de amparo formulada por los demandantes carece del requisito de inmediatez, toda vez que fue presentada el 28 de enero de 2014, mientras que la sentencia que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue notificada por edicto desfijado el 28 de junio de 2013. El fallador de segunda instancia observó que los demandantes dejaron transcurrir más de 6 meses para solicitar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo del Cesar, circunstancia que a su juicio, desconoce el requisito de inmediatez.

Concluye la Sala Octava de Revisión, que el garante e intérprete autorizado de la Constitución, es decir, quien fija el contenido determinado del Texto Superior es la Corte Constitucional, a través de sus sentencias de constitucionalidad o de tutela.

En consecuencia, las autoridades judiciales que opten por decisiones contrarias a lo dispuesto por el intérprete autorizado de la normatividad constitucional y en materia de protección de los derechos fundamentales, incurren en una causal específica de procedencia de tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente.



Sentencia T-247 de 2015.

Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

La Organización Nacional Indígena (ONIC) interpuso una acción de tutela contra el Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al considerar que en el Departamento del Vichada, municipio de Cumaribo, se llevó a cabo actividades de actualización y formación catastral, sin realizar una consulta previa con los indígenas que se encuentran en el área de influencia de esa población.

La Sala Primera de Revisión, integrada por la Magistrada María Victoria Calle Correa y los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Mauricio Gonzalez Cuervo, quien salvó el voto, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la consulta previa, el territorio y la identidad étnicas y cultural de los pueblos indígenas asentados en el municipio de Cumaribo, debido a que se constató que la actualización catastral incide directamente en la concepción y manejo del territorio, y de no ser consultado con las comunidades indígenas, puede dar lugar a desconocer la existencia de formas de territorialidad indígenas en zonas también habitadas y tituladas a población que no se reconoce como indígena. En consecuencia, la Sala ordena efectuar la consulta con los pueblos indígenas previo al proceso de actualización y formación catastral.